



Resolución Directoral

N° 407 -2018-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro,

18 OCT. 2018

VISTOS:

El Informe N° 490-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-RCA de fecha 16 de octubre de 2018, el Informe N° 1789-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 16 de octubre de 2018, el Informe N° 481-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UAL de fecha 18 de octubre de 2018 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que *"El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";*

Que, con fecha 19 de febrero de 2018, Plan COPESCO Nacional, en adelante la Entidad, y CONSORCIO SEÑOR DE BURGOS (conformado por CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CAMILOS S.A.C. y NEXO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.), en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 008-2018-MINCETUR/DM/COPESCO para la ejecución de la obra: "Restauración Arquitectónica del Templo de Nuestro Señor de Burgos correspondiente al PIP: Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Plaza Mayor de Chachapoyas y la Plazuela Independencia del Centro Histórico de la ciudad de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, región Amazonas – SNIP 298743", derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 008-2017-MINCETUR/DM/COPESCO, por el monto de S/ 2'434,914.25 (Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Cuatro Novecientos Catorce con 25/100 Soles) incluido I.G.V., con un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario;

Que, mediante el Asiento N° 98 del Cuaderno de Obra, de fecha 07 de junio de 2018, el Contratista dejó constancia que el muro de adobe se ha desplomado;

Que, a través del Asiento N° 99 del Cuaderno de Obra, de fecha 07 de junio de 2018, el Inspector de la Obra anotó que el estado de los restos del muro en vertical se encuentran desplomados y fisurados;

Que, con Carta N° 038-2018/CSB/RLC/Hz, recibida el 01 de octubre de 2018, el Contratista solicitó Ampliación de Plazo Parcial N° 02, por ciento cincuenta (150) días calendario, por la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", por el colapso del muro de adobe en el eje "E";



Que, mediante Carta N° 625-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM, diligenciada notarialmente el 02 de octubre de 2018, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver el Contrato N° 008-2018-MINCETUR/DM/COPESCO, por la causal de fuerza mayor;

Que, a través del Informe N° 018-2018/MINCETUR/DM/COPESCO-UO-BBM, recibida por la Entidad el 16 de octubre de 2018, la Inspección de Obra emite su pronunciamiento sobre la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, recomendando declararla improcedente, considerando que: i) El Contratista adjunta una relación de partidas, con sus respectivas fechas de inicio y fin, sin demostrar de qué manera modifica la ruta crítica; en consecuencia, considera que el Contratista no ha sustentado su solicitud de plazo adicional, y ii) Al haberse resuelto el contrato de la obra y al haber estado paralizada la obra, el plazo adicional no es necesario, dado que no se va continuar con la ejecución de la obra; por ende, no hay afectación de la ruta crítica;

Que, la Unidad de Ejecución de Obras, mediante Informe N° 490-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-RCA de fecha 16 de octubre de 2018, que cuenta con la conformidad de su Jefatura, tal como consta del Informe N° 1789-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 16 de octubre de 2018, emite pronunciamiento técnico respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 presentada por el Contratista, recomendando declararla improcedente, considerando que: i) Con fecha 02 de octubre de 2018 se resolvió el Contrato de Obra lo que conlleva a su inmediata paralización y una vez culminado el acto de constatación física e inventario la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad; encontrándose el Contratista imposibilitado de continuar con la ejecución de la obra; en consecuencia, el plazo adicional solicitado no resulta necesario; ii) El Contratista se ha limitado a adjuntar una relación de partidas; sin embargo no ha demostrado de qué manera se modifica la ruta crítica; es decir, el Contratista no ha sustentado su solicitud de Ampliación de Plazo, y iii) La fecha de término de Obra y la fecha de Resolución del Contrato de Obra es el 02 de octubre de 2018; por lo tanto, a la fecha no hay afectación de la ruta crítica;

Que, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "(...) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 169° las causales de ampliación de plazo, indicando: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, iii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios." (El subrayado es agregado);

Que, por su parte, el artículo 170° del Reglamento señala: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista. Cuando las ampliaciones se sustentan en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente (...);"





Resolución Directoral

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 027-2012/DTN de fecha 21 de febrero de 2012, ha señalado en su fundamento 2.2 "(...) el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente: i) Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, ii) Debe de sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las causales a que se contrae el artículo 41 de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial, iii) Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, iv) Demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra, y v) Señalar el o los folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma". (El subrayado es agregado);

Que, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo a lo considerado por la Unidad de Ejecución de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, a través del Informe N° 490-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-RCA, que cuenta con la conformidad de la Jefatura de la Unidad de Ejecución de Obras tal como consta del Informe N° 1789-2018-MINCETUR/DM/COPESCO-UO; corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02, presentada por el Contratista;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 presentada por el CONSORCIO SEÑOR DE BURGOS en la ejecución del contrato de obra: "Restauración Arquitectónica del Templo de Nuestro Señor de Burgos correspondiente al PIP: Mejoramiento de los Servicios Turísticos Públicos de la Plaza Mayor de Chachapoyas y la Plazuela Independencia del Centro Histórico de la ciudad de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, región Amazonas – SNIP 298743", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La fecha de término de la obra se mantiene al 02 de octubre de 2018.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al Contratista CONSORCIO SEÑOR DE BURGOS, al Gerente del Proyecto, a las Unidades de Ejecución de Obras y de Administración para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

